



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Demandado	ANNIE CAROLINA TOLOZA AYALA Y OTROS
Radicado	05001-40-03-014-2019-00877-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDA
Auto:	81

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado general de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, coadyuvado por la apoderada en el proceso y una de las demandadas; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado general de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, coadyuvado por la apoderada en el proceso y una de las demandadas, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR con NIT. 860.002.180-7** como subrogataria de **ORIENTAMOS S.A.S en contra ANNIE CAROLINA TOLOZA AYALA con C.C 44.002.917, ADRIANA MARÍA ANGEL ARBOLEDA con C.C 43.154.943 Y ADRIANA SARAI ARANGO OCHOA con C.C 43.871.744** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en:

- El embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual que recibe la demandada **ADRIANA SARAI ARANGO OCHOA con C.C 43.871.744** al servicio de **AZAR PUBLICIDAD y ANNIE CAROLINA TOLOZA AYALA con C.C 44.002.917** al servicio de **BETOOL**, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que poseen la demandada **ADRIANA SARAI ARANGO OCHOA con C.C 43.871.744** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No **001-1008472**. Oficiese a la respectiva entidad.

TERCERO. – Previo a emitir los oficios de desembargo se requiere a la apoderada para que realice la devolución del despacho comisorio No 150 del 05 de diciembre de 2019, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Se entiende desistida la solicitud de medida de embargo de salario de ADRIANA MARIA ANGEL ARBOLEDA, C.C Nro. 43.154.943 al servicio de la empresa MICROSYSLABS S.A.S.

QUINTO. Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

SEXTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

SÉPTIMO. – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

OCTAVO. - Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

NOTIFÍQUESE,


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f870cf90574d689428de20f12da483319a7415159f43746ee343ca00d2eaf9ce**

Documento generado en 03/11/2020 01:46:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>